

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:16:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 21:09:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/11/2025 15:27:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 12:50:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2025 15:45:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Desistimiento aprobado y plazo de la “caución”,
desde la modificación legislativa por Ley n.º
32130**

I. El desistimiento no es absoluto e ilimitado. Su naturaleza demanda del órgano jurisdiccional un control de legalidad en cuanto a la suficiencia y logicidad de sus argumentos, más aún en el marco de un proceso penal en el que se salvaguardan bienes jurídicos de relevancia social.

II. Por su parte, el legislador peruano contempló la sujeción temporal de la caución, configurándola, además, como regla de conducta o forma de restricción de la comparecencia reglada; aunque con una técnica legislativa incompleta, deficiente y sin un desarrollo normativo expreso, dada la propia naturaleza real y provisoria de la “caución”. Ergo, si la comparecencia reglada caduca, las restricciones que le son implícitas siguen la misma suerte.

III. Así, tratándose de una regla de conducta de tipo patrimonial, su naturaleza no puede ser otra que accesoria a la comparecencia restringida. Por lo tanto, si la medida coercitiva personal decae por vencimiento del plazo, también lo hacen sus obligaciones ínsitas, entre las que se incluye la caución.

IV. Por todo ello, según el principio de legalidad procesal, esta Sala Penal Suprema aprueba el desistimiento evaluado, al estar jurídica y plenamente justificado.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 325-2025/Corte Suprema

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 1524) contra el auto del trece de marzo de dos mil veinticinco (foja 1513, vuelta), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la solicitud de la defensa técnica de José Luis Vega Pilco y declaró la caducidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones e impuso comparecencia simple, en el proceso que se le sigue por los delitos de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El investigado JOSÉ LUIS VEGA PILCO, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veinticinco (foja 1422), solicitó caducidad de la comparecencia con restricciones impuesta mediante Resolución n.º 02, del cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo. Ante ello, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 105, del trece de marzo de dos mil veinticinco (foja 1513, vuelta), y declaró fundada la solicitud de caducidad de la comparecencia con restricciones.

Tercero. Contra esa resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 1524), al no encontrarse conforme con la resolución que declara fundada la caducidad de la comparecencia con restricciones.

∞ Esa impugnación se concedió por auto del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja 1535, vuelta). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Mediante resolución del treinta de octubre de dos mil veinticinco (foja 41 del cuaderno supremo), se señaló el diez de noviembre del presente año como fecha de audiencia. Iniciada la audiencia de su propósito, el señor fiscal supremo adjunto Luis Zapata Gonzales, invocando las normas que ordena orgánicamente el Ministerio Público, así como el artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Expuso en seguida, los fundamentos que justificaron su desistimiento.

∞ Así, la parte legitimada promovió ese desistimiento de manera motivada antes de expedirse la resolución de grado. Además, se supera el control de legalidad: no se verifica un supuesto de inconstitucionalidad, máxime si en el recurso de apelación no se ofrecieron razones de esta índole, orientadas a la aplicación del control difuso concreto. Cabe acotar que la apelación no es un mecanismo para enmendar lo precariamente postulado en primera instancia. Por lo demás, tal como lo indicó el MINISTERIO PÚBLICO, la jurisprudencia suprema es pacífica en reconocer la aplicación retroactiva de la Ley n.º 32130, respecto a los plazos de vigencia de la medida de comparecencia con restricciones¹.

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelaciones n.º 95-2024/Corte Suprema, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, considerando

∞ De inmediato, se celebró la deliberación de la causa en sesión privada. Realizada la votación y por unanimidad, corresponde dictar resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPREMA

Quinto. Se está ante un desistimiento pleno y válido. La renuncia a la pretensión impugnativa determina después la pérdida de competencia de este Tribunal Supremo para resolver el extremo vinculado a la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones y sus efectos concretos respecto a la caución también decaída. Por tanto, corresponde declarar firme la resolución materia de grado, en observancia de lo establecido por la parte *in fine* del artículo 343 del Código Procesal Civil, que rige en aplicación supletoria.

Sexto. Es pertinente apuntar el bloque de legalidad del desistimiento judicial.

6.1. El artículo 406, numeral 1, del CPP estipula lo siguiente: “Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos”.

6.2. Asimismo, los artículos 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Civil instituyen lo siguiente:

∞ En primer lugar, “el desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y, 2. De la pretensión”.

∞ En segundo lugar, “el desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance”.

∞ En tercer lugar, “el desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia”.

∞ Y, en cuarto lugar, “si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión”.

Séptimo. Por su parte, sobre el aludido instituto procesal, en la jurisprudencia penal se estableció lo siguiente:

noveno, y n.º 100-2024/Corte Suprema, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho quinto.

En su acepción técnico-jurídica significa renunciar o abandonar un derecho o una acción procesal. Desde una perspectiva jurídica, este abandono del propósito implica una acción libre y voluntaria, expresa —no tácita— y específica. Es un acto unilateral en la medida en que es la expresión de voluntad de quien lo formula [...]. Si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso interpartes y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional. De operar automáticamente podría colisionarse con garantías constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad, en tanto al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a la lógica o alejadas del derecho. De ahí que, en sede penal, en donde están en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir, supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil².

∞ La jurisprudencia constitucional determinó lo que sigue:

El desistimiento del recurso de apelación [...] no opera de manera automática, dado que los órganos judiciales en sede penal tienen la facultad de controlar la legalidad de dicho tipo de pedidos, con la finalidad de verificar si se encuentran ajustados a ley³.

Octavo. El desistimiento no es absoluto e ilimitado. Su naturaleza demanda del órgano jurisdiccional un control de legalidad en cuanto a la suficiencia y logicidad de sus argumentos, más aún en el marco de un proceso penal en el que se salvaguardan bienes jurídicos de relevancia social.

Noveno. En la línea de verificar los fundamentos del desistimiento expresado por la Fiscalía, es importante señalar que corresponde realizar algunas precisiones preliminares sobre las denominadas *cargas procesales*. Estas comparten la misma naturaleza que las facultades y los derechos, pues todas ellas integran el conjunto de relaciones jurídicas activas. Sin embargo, las cargas procesales presentan dos características distintivas:

de *(i) personalidad*, es decir, recaen exclusivamente sobre las partes y, en algunos casos, terceros vinculados al proceso, pero nunca sobre el juez. Y de *(ii) consecuencia*: su incumplimiento genera efectos procesales desfavorables para quien las omite. Estas consecuencias pueden afectar, a su vez, los derechos

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamentos de derecho undécimo y decimoquinto.

³ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 04552-2013 PHC/TC La Libertad, del veintiséis de junio de dos mil catorce, fundamento noveno.

materiales discutidos en el proceso. En el ámbito penal, esto incluye el derecho a la libertad del imputado⁴.

∞ Se debe señalar que las cargas procesales guardan relación directa con las oportunidades procesales, ya que toda posibilidad que el sistema otorga a las partes conlleva el deber de actuar con diligencia para no perderla. Esta relación se fundamenta en el principio de que **“quien tiene una posibilidad, asume la carga de ejercitarla”**. Y, por tanto, **“el que puede, debe; la ocasión obliga (es decir, grava), y la más grave culpa frente a sí mismo, es la de haber perdido la ocasión”**.

Décimo. Dentro de la clasificación de las cargas procesales tenemos: “la de comparecencia, afirmación y la contestación o absolución (también denominada ‘carga de intervenir en la causa’). carga de probar, jurar, exhibir documentos, caución y anticipo de costas, gestión del proceso, etc”. Las cargas son perfectas o menos perfectas, según su incumplimiento traiga forzosamente aparejados determinados perjuicios o que pueda traerlos⁵.

∞ Ahora, situación particular cabe explicar sobre la denominada carga procesal de la *caución*, ya que, en su naturaleza jurídica como presupuesto de medida cautelar, ha sido y es muy discutida, pero ya ha sido descartada dicha naturaleza cautelar de la caución⁶. Y es que, en la *teoría general e historia del proceso*, la caución, sin perjuicio de condición real, se desarrolló más como comparecencia de arraigo —llamada también a veces fianza de comparecencia o de arraigo—, y no como medida cautelar propiamente dicha. En ocasiones, se exigía a la otra parte, por relacionarse con el emplazamiento, donde determinado monto se llevaba consigo ante el juez —medievalmente, eran cinco sueldos en señal de *fialdad* antes de responder el emplazamiento—⁷. Esta forma primitiva y auténtica de caución —garantía personal o patrimonial— se presentaba para poder litigar, con el fin de asegurar: su comparecencia o personación ante el juez para no sustraerse del proceso y si perdía, se garantizaba que la sentencia pudiera ejecutarse. En cualquier caso, su finalidad no es otra que ofrecer una garantía patrimonial concreta y específica para un eventual derecho.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1997). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, p. 46.

⁵ GOLDSCHMIDT, James. (1936). *Derecho Procesal Civil* (traducción de Leonardo Pietro Castro). Barcelona: Editorial Labor S.A., p. 203.

⁶ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo; PALOMO VÉLEZ, Diego. (2014). *Proceso civil*. 2.ª edición. Santiago de Chile: Editorial Thompson Reuters, p. 470.

⁷ ALCALÁ ZAMORA, Niceto. (1992). *Estudios de teoría general e historia del proceso*. Tomo II. México: Editorial UNAM, p. 371.

Undécimo. En la normativa procesal comparada específicamente en el Código de Procedimiento Penal alemán, en la sección sobre “Arresto y detención provisional”, el §116, párrafo 1, oración 2, número 4, un juez puede suspender una orden de detención por riesgo de fuga, entre otras razones, si el acusado o un tercero presta la debida garantía. Esto, en concordancia con el §. 116.a, establece que la “garantía de depósito” —*Sicherheitsleistung*—, “Consiste en un depósito mediano en forma efectiva, en valores, presentados o proporcionados por personas idóneas [...]. El juez determinará el monto y el tipo de garantía a su discreción [...]”⁸, en esta regulación no se establece un plazo temporal en la imposición de dicha garantía y esto es confirmado en su jurisprudencia la cual indica lo siguiente:

Sin embargo, según el artículo 123, apartado 1, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal alemán (*StPO*), dichas medidas solo deben levantarse —explícitamente— al comenzar la ejecución de la sentencia y, por lo tanto, de acuerdo con la intención de la ley expresada en dicho artículo, deben resolverse (*ipso iure*) una vez que la sentencia adquiere firmeza⁹.

∞ Por su parte, en la normativa italiana, el artículo 228 del Código Penal italiano, sobre medidas personales de seguridad —*della persona in stato di libertà vigilata*—, en concordancia con el artículo 237, sobre medidas de seguridad patrimonial, en su tercer párrafo establece lo siguiente: “*misura di sicurezza non può essere inferiore a un anno, né superiore a cinque, e decorre dal giorno in cui la cauzione fu prestata*”; es decir, que la duración de la medida de seguridad no puede ser inferior a un año ni superior a cinco, y comienza a contar desde el día en que se otorgó la caución¹⁰. En ese sentido, la *cauzione* tiene la peculiaridad de que se le establece una duración máxima. Es decir, transcurrido el plazo establecido, ordena la devolución de las sumas o la cancelación de las garantías otorgadas.

Duodécimo. En efecto, una revisión exhaustiva de la legislación revela que la caución no tiene autonomía propia. Se encuentra articulada en el

⁸ § 116^a **Aussetzung gegen Sicherheitsleistung** (1) La garantía se constituirá mediante depósito en efectivo, en valores, prenda o aval de personas idóneas. (2) Las disposiciones que difieran de lo anterior en cualquier instrumento legal emitido con base en la Ley de Transacciones de Pago con Tribunales y Autoridades Judiciales no se verán afectadas. (2) Der Richter setzt Höhe und Art der Sicherheit nach freiem Ermessen fest. (3) Der Beschuldigte, der die Aussetzung des Vollzugs des Haftbefehls gegen Sicherheitsleistung beantragt und nicht im Geltungsbereich dieses Gesetzes wohnt, ist verpflichtet, eine im Bezirk des zuständigen Gerichts wohnende Person zum Empfang von Zustellungen zu bevollmächtigen.

⁹ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ALEMÁN. Tercer Senado Penal. Decisión del tres de abril de dos mil veinticinco. Expediente n.º StB 8/25, fundamento jurídico 8.

¹⁰ Traducción propia.

CPP como una obligación o garantía siempre accesorio a las medidas coercitivas o reglas de conducta. Así, tratándose de una regla de conducta de tipo patrimonial, su naturaleza no puede ser otra que accesorio a la comparecencia restringida. Por lo tanto, si decae la medida coercitiva personal por vencimiento del plazo, también lo hacen sus obligaciones ínsitas, entre las que se incluye la caución. En ese sentido, es patente que los alegatos del MINISTERIO PÚBLICO no son de recibo. No puede subsistir la caución —o, lo que es lo mismo, la garantía real que se aprobó para satisfacer la obligación— si caducó la medida de comparecencia con restricciones.

Decimotercero. La caución, constituye una carga procesal de naturaleza mixta, pues si bien comporta un acto voluntario del imputado, también representa un instrumento de garantía procesal, cuya finalidad es asegurar la comparecencia en el proceso, como una garantía patrimonial concreta para evitar su entorpecimiento. En tal sentido, su imposición se justifica solo mientras persista el riesgo procesal que motivó su adopción, **la extinción de dicho riesgo o el transcurso del plazo legal fijado por el legislador** —esto último, por la modificación legislativa— trae como consecuencia su devolución o cancelación. Eso justificó en su momento, que esta Sala Suprema, por *overruling*, modifique los criterios fijados en el Recurso n.º 58-2025/Corte Suprema; a la fecha actual, la jurisprudencia suprema¹¹ ha reconocido que la caución económica “es una medida de sujeción real al proceso”, pero no ha establecido que carezca de límite temporal, sino que su duración debe ser interpretada conforme a los parámetros legales vigentes y a la proporcionalidad que rige toda medida coercitiva. Por tanto, la modificación introducida por la Ley n.º 32130 ha positivizado la temporalidad también para esta modalidad de restricción.

Decimocuarto. Cabe acotar que la comparecencia simple, aun cuando no cuente con reglas específicas, es una medida de restricción personal y de sujeción al proceso. No puede significar la ausencia plena de restricciones, pues genera en el encausado la obligación de presentarse ante el llamamiento judicial o fiscal, bajo apercibimiento de que se ordene su conducción compulsiva. Así lo dicta el artículo 291, numeral 2, del CPP. De suerte que no se trata de un mero formalismo. La

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Apelación n.º 108-2025/Suprema, del quince de abril de dos mil veinticinco, fundamento octavo. Apelación n.º 114-2025/Suprema, del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, considerandos: decimotercero a decimonoveno; Apelación n.º 247-2025/Suprema, del cinco de agosto de dos mil veinticinco, considerando

comparecencia simple es también una medida coercitiva personal, aunque mínima. Esto último reafirma la teoría de las cargas jurídicas, en el sentido de que el ejercicio de todo derecho impone deberes o cargas que subyacen al ejercicio mismo y en propio beneficio e interés del ejercitante jurídico¹². Por lo tanto, el ejercicio de la libertad y la tutela jurisdiccional impone la carga de comparecer. En consecuencia, se justifica jurídica y plenamente el desistimiento postulado.

Decimoquinto. Después, ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este órgano jurisdiccional carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 1, del CPP: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada”.

∞ Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento, el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya retirada deja sin cuestionamiento la decisión judicial¹³.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. APROBARON el desistimiento del MINISTERIO PÚBLICO y, por consiguiente, **DECLARARON FIRME** el auto del trece de marzo de dos mil veinticinco (foja 1513 vuelta), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la solicitud de la defensa técnica de José Luis Vega Pilco y declaró la caducidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones e impuso comparecencia simple, en el proceso que se le sigue por los delitos de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

¹² GOLDSCHMIDT, James. (1936). *Teoría general del proceso* (traducción de Leonardo Pietro Castro). Barcelona: Editorial Labor S.A., p. 82; CARNELUTTI, Francesco. (1944). *Sistema de derecho procesal civil* (tomo I). Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, p. 65; MICHELI, Gian Antonio. (2004). *La carga de la prueba*. Bogotá: Themis, ISBN: 9789583504594, p. 102; CLARÍA OLMEDO, Jorge. (1989). *Derecho procesal* (tomo I). Buenos Aires: Ediciones De Palma, p. 173; PEYRANO, Jorge. (1995). *Derecho procesal civil*. Lima: Ediciones Jurídicas, p. 333, y PARRA QUIJANO, Jairo. (2006). *Manual de derecho probatorio* (decimoquinta edición). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Limitada, ISBN/ISSN: 958-707-099-9, p. 115.

¹³ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.º 00193-2011-PHC/TC Lima, del dos de septiembre de dos mil once, considerandos primero, segundo y tercero.

II. NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS al Ministerio Público recurrente.

III. MANDARON que, cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones e impedimento de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Peña Farfán, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar